



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 010 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 215-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Marzo del 2016; el Oficio N° 36-2016/GRJ/DREJ/OAJ con fecha de recepción 01 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 02 de Setiembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por efecto de Silencio Administrativo, interpuesto por la administrada doña **LUCIA HUAMAN ADRIANO DE TAPIA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 001441-UGEL-H del 31 de Marzo del 2014, le reconocen a la Sra. Lucia Huamán driano de Tapia -en adelante la administrada-, el derecho a pensión definitiva de cesantía, de conformidad a la Resolución N° 0221-2014-ONP-DPR.SC/DL 20530 de la Oficina de Normalización Previsional de fecha 20 de Enero del 2014;

Segundo: Con solicitud de fecha 24 de Junio del 2015, la administrada peticiona RECALIFICAR LA PENSION DE CESANTIA, la cual fue atendida mediante Informe Técnico N° 041-2015-OPRP-OADM-DREJ de fecha 27 de Noviembre del2015, en el cual se precisa que la Resolución Directoral N° 001441-UGEL-H del 31 de Marzo del 2014, que reconoce el derecho a pensión definitiva de cesantía a la administrada, ha quedad firme de conformidad con el Articulo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Tercero: Mediante solicitud con fecha de recepción 02 de Setiembre del 2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por efecto de Silencio Administrativo, en el cual peticiona recalificación de Concepto Remunerativo DS. 019-90-ED detallado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral (RD) N° 001441 de fecha 31 de Marzo del 2014, por lo cual se le otorgó en su pensión del monto de s/. 24.06 por dicha disposición legal;

Cuarto: De acuerdo a lo prescrito por el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Plazo máximo del procedimiento administrativo, dispone: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Quinto: En atención a lo señalado en el considerando anterior y del análisis de los actuados, es necesario precisar sobre la resolución ficta:

Fecha	Tipo de escrito	Plazo vencimiento procedimiento	Observaciones
24-06-2015	Solicitud recalificación de pensión cesantía	01-08-2015	Resolución Ficta
02-09-2015	Recurso de apelación resolución ficta		Plazo venció el 24-08-2015

Sexto: Ante la resolución ficta, la administrada de conformidad con el Articulo 209° interpuso recurso de apelación con fecha 02 de Setiembre del 2015, pero, es necesario precisar que habiéndose iniciado el procedimiento con fecha 24 junio del 2015, de acuerdo al Artículo 142° de la Ley 27444, venció el 01 Agosto del 2015, consecuentemente el plazo para la interposición del recurso impugnatorio establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la precitada norma, es de (15) días perentorios, el cual venció el 24 Agosto 2015, consecuentemente el Recurso de apelación interpuesto a la resolución ficta con fecha 02 Setiembre del 2015, ha sido realizado fuera del plazo legal establecido por Ley;

Séptimo: El Recurso de Apelación al haber incurrido en causal de improcedencia amerita no emisión de pronunciamiento de fondo. El Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; es así que: "Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso". Esto en concordancia con el numeral 136.1) del Artículo 136° de la precitada norma, la cual respecto a los plazos fijados por norma expresa, son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Octavo: Según el Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que no puede admitirse a trámite el recurso de apelación después de 15 días (plazo establecido en Ley), habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1441-UGEL-H de fecha 31 de Marzo del 2014, por lo tanto, IMPROCEDENTE la apelada y sin objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

REGIONAL DE DESARROLLO

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO, el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña LUCIA HUAMAN ADRIANO DE TAPIA, contra la Resolución Ficta por efecto de Silencio Administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- RECOMENDAR al Director Regional de Educación Junín, que los Recursos de Apelación deben ser remitidos a la instancia Superior Jerárquica que es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional concordante con el Articulo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y no se envié al Gobernador Regional, puesto que la indebida remisión atenta el Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Celeridad.
- 3.- RECOMENDAR al Director Regional de Educación Junín, ser más diligente en las funciones de supervisión y por lo mismo disponer las medidas correctivas a efectos que las notificaciones deben cumplir las formalidades establecidas en los Artículos 18° al 20° y 24° de la Ley N° 27444.
- 4.- TRANSCRIBIR la presente resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Deserrollo Social GOSJERNO REGIONAL JUNIN GGBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y finas pertinentes

HYO. 2

2 3 MAR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL